



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
TUMBES

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N°18 -2012/DRTPE-TUMBES-SDILSST

Tumbes, 15 de Mayo de 2012.

VISTO:

El Acta de Infracción N°007-2012/DRTPET, relativo a las actuaciones de investigación o comprobatorias seguidas en el centro de trabajo denominado "GRUPO OPTIMUN S.A.C.", con RUC N° 20479779326, con domicilio Legal ubicado en Calle TACNA N°518, Urbanización, Cercado Chiclayo Lambayeque con centro de labores en Instalaciones Aeropuerto Tumbes CORPAC; conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se llevaron a cabo las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias los días 12, 15, 19 Y 21 de Marzo de 2012, conforme se advierte del Acta de Infracción que obra de fojas 01 a 4 de autos, elaborado por el inspector del trabajo Herbert Guillermo Herrera Guerra.

Que, en el Acta de Infracción, el Inspector de Trabajo comisionado deja constancia que, de las actuaciones de investigación practicadas se determina que el sujeto inspeccionado ha vulnerado los siguientes dispositivos legales en materia de Labor inspectiva : 1) La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia programadas para el día 15 y 21 de marzo de 2011, considerado como infracción Muy Grave de conformidad al artículo 36 de la Ley N° 28806 ley general de inspecciones del trabajo, proponiendo a esta Sub Dirección se imponga a la inspeccionada una multa equivalente a 5% de 11 UIT por cada una de las dos inasistencias ascendente: S/. 4,015.00 (Cuatro Mil Quince y 00/100 Nuevos Soles)

Que, mediante providencia de fecha 04 de Abril de 2012 y conforme lo establece el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes; haciendo uso de tal derecho mediante recurso con registro N° 1791 del 27 del 08 de Mayo de 2012, considerando que el día 30 de abril de 2012, ha sido decretado feriado conforme al Decreto Supremo N° 099-2011-PCM

Que, refiere la inspeccionada en su escrito de descargo, que el ex trabajador denunciante sr Lency Rangel Collazos Vargas, ya no labora para ella y que no se le adeuda remuneración alguna ni beneficios sociales, así mismo agrega que si se ha apersonado por escrito ante su despacho, con fecha 15 de marzo y 21 de marzo del 2012, conforme consta de los escritos presentados por mesa de partes, donde se explica que con el ex trabajador denunciante no existe vinculo laboral y por lo que no están en la obligación de exhibir documento alguno.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
TUMBES

Que, el denunciante ha iniciado un procedimiento de parte ante el Ministerio del Trabajo, el mismo que refiere es improcedente porque no existe vinculo laboral con el solicitante y que por lo tanto el Ministerio del Trabajo carece de competencia y que si es que hay algo que reclamar por parte del citado trabajador denunciante es mediante una conciliación o ante el juzgado laboral, agrega que el ministerio del trabajo solo es competente cuando existe vinculo laboral, y por lo tanto no estaba en la obligación de concurrir y que además durante un periodo prolongado de tiempo viene recibiendo tratamiento continuo por severas infecciones y que por motivos de salud no pudo asistir a las comparecencias citadas, agregando, que el inspector del trabajo importa un abuso de autoridad, ya que no puede actuar a solicitud de parte de un denunciante que ya no es trabajador.

Que, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto Supremo 019-2006-TR, el ejercicio de las funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de normas así como las funciones de orientación y asistencia técnica en los términos regulados en el artículo 3° de la Ley 28806, También lo es que el funcionamiento y actuación del sistema de inspección de trabajo, así como los servidores públicos que lo integran, actúan conforme a los principios ordenadores entre los que se encuentran los principios de Legalidad, imparcialidad, objetividad y celeridad, los que son de obligatoria observancia en los expedientes de actuación de investigación.

Que, conforme el artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo el Decreto Supremo N°019-2006TR, prescribe "La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracción en materia socio laboral a que se refiere el artículo 13° de la Ley prescribe a los cinco (5) años, cumplidos a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si es que fue una acción continuada, así mismo con Resolución Directoral N°29-2009,MTPE/2/11.4, se aprueba los criterios aplicables a la inspección del trabajo y la obligación del personal inspectivo de la aplicación de los mismos, **es así que el criterio N° 8 establece la facultad de la inspección del trabajo en el caso de trabajadores que no presentan vinculo laboral vigente.**

Que, el inciso b) del artículo 12° del Decreto Supremo N°019-2006TR, prescribe "La comparecencia **Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del Trabajo en la oficina pública que se señale, para aportar documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar aclaraciones pertinentes.....**"

Que, este despacho a fin de mejor resolver pone a la vista el expediente administrativo N° 24-2012-DRTPET, considerando que con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia socio laboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.- se advierte que el inspector comisionado conforme a sus facultades realizo visita de inspección el día 12 de marzo de 2012, requiriendo comparecencia para el día 16 de marzo de 2012, fecha a la cual no asistió ningún representante de la inspeccionada, realizando nueva visita de inspección el día 19 de marzo y cita a comparecencia para el día 21 de marzo, fecha a la que tampoco se apersono ningún representante de la inspeccionada, recayendo por lo tanto en obstrucción a la labor inspectiva, infracción considerada como MUY GRAVE, desvirtuándose por lo tanto lo alegado por la inspeccionada en el sentido que se apersono vía escrito, quedando claro que las citas de comparecencia son ante el inspector del trabajo, y que además pudo haber hecho uso de la delegación de facultades a fin de acreditar a algún representante ante el inspector.

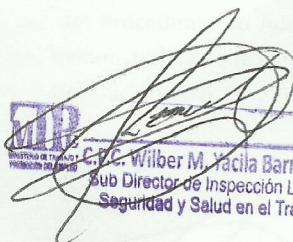


Que, ha quedado demostrado que la inspeccionada no ha desvirtuado las inasistencias ante la inspección del trabajo, reconociendo que efectivamente no asistió por cuanto la inspección del trabajo no tiene competencia para actuar con trabajadores que no tienen vinculo laboral, correspondiendo, a esta instancia de conformidad con el artículo 41° confirmar la propuesta de multa del inspector comisionado.

Por lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR y la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE: CONFIRMAR, la sanción propuesta por el inspector del Trabajo Herbert Herrera Guerra, emitida mediante acta de infracción N° 007-2012/DRTPET, y **MULTESE** a la Empresa **GRUPO OPTIMUN SAC**, con RUC N° 20479779326, con domicilio fiscal en calle Tacna N° 518 Urb. Cercado Chiclayo Lambayeque, con la suma de S/ 4,015.00 (Cuatro Mil Quince y 00/100 Nuevos Soles) por infracción Muy GRAVE en materia de labor inspectiva, más los intereses de Ley de ser el caso, a la cuenta corriente N° 0696-000956 del Banco de la Nación a nombre de Gobierno Regional de Tumbes y dentro del término de 24 horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución BAJO APERCIBIMIENTO de ser reportado a la central de riesgos y seguirse su cobranza en la vía coactiva.

HÁGASE SABER.-


C.P.C. Wilber M. Yacila Barrientos
Sub Director de Inspección Laboral
Seguridad y Salud en el Trabajo